

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006815

Lima, 23 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1622142 (Código MEM) y el Informe GFM-012-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 12 al 14 de junio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la Unidad Minera "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante Buenaventura), a cargo de la fiscalizadora externa BO Consulting S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1622142 del 31 de julio de 2006) y la subsanación de observaciones al informe de fiscalización (registro de ingreso N° 1636187 del 19 de septiembre de 2006), entregados a Buenaventura según cargos del 31 de julio y 19 de septiembre de 2006, respectivamente.
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado una (1) infracción a la normativa vigente (Oficio N° 1036-2009-OS-GFM del 23 de junio de 2009, notificado el 24 de junio de 2009).
- 1.4 Buenaventura presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro de ingreso N° 1199827 del 7 de julio de 2009).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)

Buenaventura manifiesta que de forma paralela al monitoreo efectuado en el punto EJ 17, personal de su unidad minera recolectó contramuestras de agua en dicha estación para su análisis en el laboratorio químico de la unidad. Señala que este análisis dio como resultado 24.0 mg/L de SST y adjunta los certificados de calibración del equipo utilizado.

Buenaventura adjunta un cuadro donde se comparan los resultados de ensayo del laboratorio Labeco Análisis Ambientales SRL y el laboratorio de su unidad, según el





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2010

cual la desviación de SST en diferentes estaciones de monitoreo es menor a 1.0, en tanto que para el punto EJ-17 se observa una desviación de 19.79.

Por otro lado, señala que el proceso de operación de la Planta de Tratamiento de Palcas consiste en la adición de CaOH (Hidróxido de Calcio) y floculante que garantiza la precipitación de los metales pesados y SST por debajo de los LMP, lo que se refleja en los análisis de las contramuestras analizadas por el laboratorio de la Unidad Minera Julcani para el punto EJ-17.

Buenaventura señala que los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EJ-17 no es representativo respecto de los resultados obtenidos en los diferentes monitoreos de los años 2007 y 2008, por lo que probablemente exista un error de lectura dentro del proceso de análisis para dicho parámetro.

3. ANÁLISIS.

- 3.1 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse reportado en el efluente correspondiente a la descarga de la poza de sedimentación Palcas, 52 mg/L de SST, que supera los niveles máximos permisibles.

El informe de fiscalización señala que el efluente proveniente de la poza de sedimentación Palcas se monitorea en la estación EJ-17 y tiene como cuerpo receptor la quebrada Palcas (fojas 267). La fotografía de su ubicación se muestra a fojas 336.

El resultado de monitoreo en el punto EJ-17 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 0668-06 expedido por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 594), el cual indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
EJ-17	SST	50 mg/L	52 mg/L	2 mg/L

Al respecto, el artículo 32º de la Ley N° 28611 – Ley General de Ambiente (en adelante LGA), denomina Límite Máximo Permissible - LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2º del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), establece que el nivel máximo permissible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible.



Lima, 23 MAR. 2010

Acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

El titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3 inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los LMP, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMP se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada¹. Cabe señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En cuanto a los descargos de Buenaventura se debe indicar que los resultados presentados por la Fiscalizadora corresponden a una muestra puntual recolectada en determinado momento y lugar, distinta a la muestra "paralela" que señala haber obtenido Buenaventura.

Adicionalmente, respecto a la recolección de muestras paralelas analizadas por su laboratorio, se debe indicar que revisado el reporte de análisis físico químico que adjunta el titular minero a su descargo (fojas 645), se aprecia que no indica el nombre del laboratorio de la Unidad Julcani y tampoco que esté acreditado ante el INDECOPI, conforme establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.
"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"



que señala: "Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

Sobre la planta de tratamiento de Palcas, se debe indicar que no es objeto de discusión el proceso de operación de la misma y si éste garantiza la precipitación de los SST por debajo de los LMP, que según indica Buenaventura, se refleja en los resultados obtenidos por el laboratorio de la Unidad Julcani.

Por último, en relación a los resultados reportados en las fiscalizaciones de los años 2007 y 2008, corresponde señalar que en aplicación del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda; razón por la cual son irrelevantes los resultados estadísticos señalados por Buenaventura, más aún si son posteriores a la fiscalización efectuada.

Sobre la falta de representatividad y eventual error en el valor de 52 mg/L de SST determinado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., se debe indicar que el exceso de niveles máximos permisibles en la estación EJ-17 se encuentra debidamente sustentado en el Informe de Ensayo N° 0668-06.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente resolución, Buenaventura ha cometido una (1) infracción grave a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006815

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

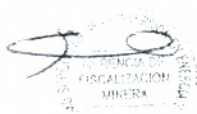
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2010

de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]